

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, Mauricio Bayardo Espinosa Brito, actualmente Conjuez Temporal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Corte Nacional de Justicia, que estuve en funciones de Juez de lo Contencioso Administrativo hasta octubre de 2021, comparezco ante ustedes dentro de la causa 10-16-IS, en la cual han dictado el auto de archivo 10-16-IS/23 de 12 de abril de 2023, en ejercicio de la garantía prevista en el literal m), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y solicito a ustedes la revisión oficiosa del mencionado auto en los términos que siguen:

1.- El auto que impugno, no me ha sido notificado, y tengo recién conocimiento del mismo, por la solicitud de información, cursada por la Dirección de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura este 30 de mayo de 2023.

2.- La Corte Constitucional tiene plena capacidad para realizar el seguimiento de sus disposiciones, y de ser el caso disponer las medidas disciplinarias que correspondan, pero considero que tales potestades constitucionales deben cumplir con el debido proceso, de manera que para disponer medidas sancionadoras en forma sujeta a la Constitución de la República del Ecuador y a la Convención Americana de Derechos Humanos, era necesario se me conceda el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones, se me confiera el derecho a presentar descargos, así como el derecho presentar razones y argumentos en mi defensa y contradecir aquellas propuestas por otras partes.

Esto me ha sido vedado ya que Secretaría Técnica Jurisdiccional me privó de mis garantías constitucionales y ha vulnerado mis derechos humanos al no haberme pedido informe alguno en forma previa a que se emita su pronunciamiento, lo que ha motivado la emisión del auto de archivo 10-16-IS/23 que me afecta ya que además de declarar varios cumplimientos tardíos, habría recomendado sanciones. Con esto último, se ha incumplido la garantía prevista en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que la Secretaría Técnica Jurisdiccional como delegada de la Corte Constitucional se halla en obligación de observar, y también lo debe observar el máximo órgano constitucional ecuatoriano.

Al respecto de las medidas disciplinarias la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza vs Venezuela, entre otras muchas jurisprudencias ha instruido que todo órgano sancionador tiene el “deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”²¹². Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.”

3.- Para precautelar el debido proceso, la Secretaría Técnica Jurisdiccional debió conferirme el derecho de defensa, permitirme presentar descargos y justificar los motivos de retardo en el cumplimiento de la disposición de la Corte Constitucional de 14 de octubre de 2020.

Debo destacar que el MERO INCUMPLIMIENTO DE UN TÉRMINO NO JUSTIFICA EL INICIO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, pues aquello desatiende la realidad



material de la Función Judicial, congestionada y mal atendida, que NO CUENTA CON CONDICIONES DE SERVICIO ADECUADAS.

Es por ello que, se ha vulnerado mi derecho a la defensa, pues me he visto privado del derecho a expresar a ustedes los motivos que generaron que la disposición dada en auto de 14 de octubre de 2020 no se haya podido ejecutar en los treinta días término concedidos.

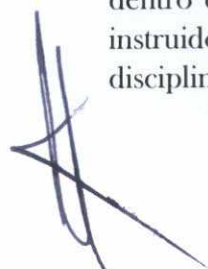
Debo también exponer a ustedes que el inicio de acciones disciplinarias no puede fundarse en el mero transcurso del tiempo, ya que el derecho disciplinario tiene relación con una infracción a los deberes éticos del funcionario, a una conducta reprochable a éste y no a las deficiencias del servicio que muchas veces son generadas por responsabilidad de otras autoridades que deben velar por la no asignación de un exceso de carga procesal a la funcionarios judiciales, a que existan los insumos y personal necesario para que se atienda oportunamente las causas. Aspectos que nada tienen que ver con una conducta del funcionario judicial, pues NADIE PUEDE ESTAR OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, Y SI NO SE DOTA A LOS JUZGADORES DE CONDICIONES DE SERVICIO ADECUADAS, los incumplimientos a los plazos razonables NO LES SON IMPUTABLES PERSONALMENTE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DECISORES REBASADOS EN SU CAPACIDAD HUMANA, PUES ES LA DEFICIENCIA DE ATENCIÓN ES IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, QUIENES SON LAS QUE NO PROVEEN O GENERAN CON SUS DECISIONES ADMINISTRATIVAS LOS INCUMPLIMIENTOS.

Hago notar a ustedes, que en nada se considera respecto de que, ya en octubre de 2020, el país estaba sujeto a las limitaciones de la PANDEMIA POR COVID 19, la cual afectó el normal funcionamiento de las instituciones en todo el año 2020 y 2021, asunto que no es tomado en cuenta en forma alguna, siquiera mencionada por la Secretaría Técnica Jurídica.

No se menciona en ninguna parte cuales son las condiciones de servicio, y como se evidencia la conducta de los servidores judiciales, ni se analizan cargas procesales asignadas, ni tampoco la existencia de incidentes y complejidad del caso, TEMAS FUNDAMENTALES EN EL ANÁLISIS DEL PLAZO RAZONABLE.

NO SE EXAMINA LA CONDUCTA DEL OBLIGADO PRINCIPAL, POLICIA NACIONAL.

Por ello, no es el transcurso del tiempo el único parámetro para el inicio de acciones disciplinarias, tal decisión necesariamente debe tener por fundamento el verificar que el funcionario judicial ha incurrido en una presumible conducta reprochable, que además es distinta de la responsabilidad estatal por incumplimiento de plazo atribuible al ESTADO, que puede tener otros funcionarios responsables de la deficiencia del servicio, esto ha señalado claramente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe No. 42 de 2014, dentro del caso 12.453 Olga Yolanda Machado Ordóñez vs Guatemala, en el cual se ha instruido las derechos y garantías que deben observarse para instaurar y procesar sanciones disciplinarias.



De ahí que, la CIDH ha instruido que tiene que existir una “conducta ilícita”, que se adecúe a una “causal disciplinaria” que debe ser “MOTIVADAMENTE EXPUESTA”, en la cual se concluya entre otros que “se afecte la imagen de la institución”.

Por ello, el mero transcurso del tiempo, no es una razón para imponer sanciones y menos aún sin conferir el derecho de defensa, pues aquello veda de presentar las justificaciones que les eximen de responsabilidad, de ahí que la conducta SANCIONABLE ES EL RETARDO INJUSTIFICADO, es decir imputable a la negligencia o desidia del funcionario, pues EL RETARDO JUSTIFICADO NO ES INFRACCIÓN, NI CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO ÉTICO SANCIONABLE.

La Corte Interamericana determina que además es necesario que con PRECISIÓN SE EXPRESE “LAS RAZONES DE LA ACUSACIÓN”, así como “UNA CUIDADOSA VERIFICACIÓN DE LA EECTIVA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA ILÍCITA CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”, ya que en todo proceso disciplinario se “VALORA LA CONDUCTA, IDONEIDAD y DESEMPEÑO DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO”, debiendo además “ANALIZAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA”, el análisis de los “DESCARGOS” (de lo cual se me ha privado).

Por lo expuesto el mero retardo de un término NO PUEDE JUSTIFICAR UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA, PUES ES NECESARIO QUE SE EVIDENCIE UNA CONDUCTA ÉTICA REPROCHABLE, LA CUAL DEBE SER EXPRESA Y DETERMINADA.

4.- Igualmente, dicha Secretaría Técnica Jurisdiccional no considera que emitida la disposición de pago en la causa 17811-2016-01510 al señor ELDER REINALDO CHOLO OÑA se le dispuso, que una vez retirada la orden de pago por el monto de USD. \$ 3.129,71 INFORME AL TRIBUNAL DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO Y SU CONFORMIDAD CON LO PAGADO en auto de 22 de junio de 2021, SIN QUE EL LEGITIMADO ACTIVO haya informado del cobro efectivo y la conformidad con el referido pago en forma oportuna, asunto que únicamente se pudo verificar el 29 de noviembre de 2022, por lo cual hago notar nuevamente a ustedes que la obligación de un tercero no puede ser imputada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, sino en todo caso al obligado Elder Reinaldo Cholo Oña.

Bajo el mismo argumento en comento, es claro que el Secretario del Tribunal Distrital, tiene responsabilidad sobre el periodo de 30 de noviembre de 2022 ha 24 de enero de 2023, pues habiéndosele dispuesto oficiar a la Corte Constitucional por parte de los juzgadores, tal servidor, omitió tal deber (révisese el auto de 29 de noviembre de 2022, las 09h27 en la causa 17811-2016-01510).

5.- Los Jueces de lo Contencioso Administrativo del sistema COGEP, a la fecha en que se dispuso en auto de 14 de octubre de 2020, realizaron todas las actividades que les correspondía para poder dar cumplimiento a la disposición de la Corte Constitucional, como se puede evidenciar del expediente respectivo, entre ellas se designó a la brevedad posible el perito respectivo el mismo que se posesionó el 30 de octubre de 2020, y se le confirió término prudente para presentar su informe (13 de noviembre de 2020), posteriormente se puso en

conocimiento de las partes dicho informe pericial, y el 21 de diciembre de 2020 y posteriormente el 21 de diciembre de 2020, después de ventiladas las objeciones de las partes se pudo emitir el mandamiento de ejecución respectivo, sin que el Tribunal Distrital pueda ser el único responsable del cumplimiento, pues debe quedar en claro que el obligado directo es el legitimado pasivo esto es la POLICIA NACIONAL, autoridades que demoraron el cumplimiento de su obligación pese a las diversas actuaciones del Tribunal Distrital para ejecutar lo dispuesto por la Corte.

6.- Solicito a los señores JUECES CONSTITUCIONALES ME CONFIERAN AUDIENCIA PARA SER ESCUCHADO EN LOS TÉRMINOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN Y LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico mauricio.espinosa@funcionjudicial.gob.ec.

PETICION CONCRETA:

Con los antecedentes expuestos, y evidenciada la vulneración a las garantías al debido proceso que prevén los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República solicito se revoque o deje sin efecto la disposición del numeral 7 del auto de archivo No. 10-16-IS/23 por no haberseme conferido la oportunidad de exponer los motivos que justificaron los tiempos procesales en el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de 14 de octubre de 2020, así como la no comunicación oportuna del cumplimiento del referido auto, y se comunique de tal disposición al Consejo de la Judicatura con el fin de que no se continúe con un proceso de carácter disciplinario que afecta gravemente mis derechos fundamentales ya que se ha dispuesto por parte del máximo órgano constitucional que dicha autoridad disciplinaria “establezca la sanción correspondiente respecto de los jueces y juezas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito responsables de la tardanza en cumplir con las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional”, disposición que vulnera mis derechos fundamentales a no ser sancionado sin un debido proceso previo y sin conocer cuáles son las supuestas inconductas reprochables, que se reitera no puede ser el mero transcurso del tiempo.

Adjunto copia del oficio No. CJ-DP17-UPCD-1343-JS-OF (Exp. 17001-2023-0398-I) de 25 de mayo de 2023, recibido el 31 de mayo de 2023, con el cual se me ha adjuntado el auto de archivo No. 10-16-IS/23, dentro de la causa No.10-16-IS de la cual recién tengo conocimiento.

Atentamente,

Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito
Conjuez de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

	SECRETARÍA GENERAL	
	DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy	01 JUN 2023	
Por	a las 13:00	
Anexos	2	
FIRMA RESPONSABLE		